

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 1 de abril de 2022. Informando que la apoderada demandante subsano la demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 374.

Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA.
Demandado: ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00-82-00.

Mediante Auto No 296 de 17 de marzo de 2022, se declaró inadmisibles la demanda de la referencia por las razones ahí indicadas, teniendo en cuenta que se subsano dentro del término legal la misma, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Considerando que la apoderada judicial de la parte actora refiere que ha enviado al correo electrónico del Defensor Regional del Cauca la solicitud para la realización de la valoración de apoyos, donde le informaron que su solicitud fue trasladada a la Delegada de la Defensoría del Pueblo en Asuntos Económicos, sociales y Culturales en razón de que esa Regional no contaba con funcionarios para ello y considerando que el Señor Procurador 22 Judicial II Familia y Mujer de esta ciudad mediante oficio No 204 de 28 de marzo del año en curso informa que el 17 de marzo hogaño, se llevó a cabo una mesa de trabajo con la Entidad Defensoría Del Pueblo Regional Cauca, donde finalmente se concretó que la prestación del servicio de valoración de apoyos se realizara por las entidades antes citadas indicando que para este municipio y los Juzgados de Familia de esta ciudad le corresponde prestar el servicio a la Personería Municipal, para lo cual las solicitudes deberán ser radicadas al correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co, dado que la entidad ya cuenta con el personal idóneo contratado para la prestación del servicio. En virtud de lo anterior el despacho ordenara la realización de dicha valoración en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentada a través de apoderada judicial por la señora ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA, en contra del señor ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA.

Segundo. - DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, contenido en el libro III, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del CGP., según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Tercero. - NOTIFIQUESE si fuere posible la presente admisión al señor ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, y en subsidio se nombrará curador ad-litem, a quien se le notificara enterándolo de la demanda y sus anexos por medio más idóneo, para que ejerza su representación.

Cuarto. - Oficiese A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, solicitando se preste la colaboración para la realización de la valoración de apoyos al interior del presente asunto, para lo cual remítase la información que fuere necesaria, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra actualmente el señor ELCIAS GUZMAN ZUÑIHA, si existen barreras físicas, ambientales, familiares y sociales le impidan ejercer plenamente sus derechos como persona, indagar como está conformado su sistema familiar, que familiares y/o personas le asisten en su cuidado personal, en la comunicación, en la atención en salud, en las diligencias bancarias, cobro de su pensión y en la administración de sus bienes si a ello hubiere lugar, en especial para los fines señalados en las pretensiones del libelo y en caso de requerir apoyo para que fin se requiere, que persona o personas son las idóneas para su ejercicio; advirtiéndole que el profesional y/o profesionales que la realicen deben indicar sus datos personales como nombre completo, número de identificación, profesión, tarjeta profesional, dirección física y electrónica, y señalar los casos en los que ha o han actuado.(arts. 226 y 234 CGP.)

Quinto.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.-

Sexto. - Vincular al presente proceso a los parientes relacionados en la demanda y al corregir la misma, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, lo que se hará por medio del correo electrónico suministrado, y en esa misma forma intervendrán al interior de este asunto, dentro del término de 10 diez días, contados desde el día siguiente a su comunicación, con la advertencia que deberán acreditar con prueba idónea la calidad con que intervienen en este asunto.

Personas a quien la trabajadora social entrevistara virtualmente si fuere posible, para efectos de incluir su concepto en el informe a ella requerido.

Séptimo.- NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 7º del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUB.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979ca2a1ab6797358373c530729aa96ead9405d17fca41eb1e355445d0944ed3

Documento generado en 05/04/2022 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>